



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras.

A n t e c e d e n t e s

- Solicitud de Información.** El 31 de marzo de 2014, el C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE ahora INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/00679**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Total de habitantes habidos del derecho a votar, en el municipio de Tehuacán, Puebla. Por juntas distritales y colonias.

- Turno al (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Integración del Instituto Nacional Electoral (INE).**- En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en la fecha señalada, en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral (INE).
- Respuesta del OR (DERFE).** El mismo 4 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE a través del sistema y por oficio STN/T/04/2014, dio respuesta con la información que para mejor referencia se presenta a través del cuadro siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Se informa que la DERFE, no genera ningún estadístico por juntas distritales y colonias, por lo que respecto al producto solicitado se declara inexistente.	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Ahora bien, por el Principio de Máxima Publicidad, se puede entregar el estadístico del Padrón Electoral del municipio de Tehuacán, Puebla por localidad y manzana.	Máxima publicidad (archivo digital)

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

5. **Alcance de la DERFE.** El 10 de abril de 2014, la DERFE en alcance a su respuesta, a por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/30/2014, proporcionó la información que a continuación se detalla:

[...]

El solicitante requiere que la información se le envíe por correo electrónico

En ese sentido y de conformidad con lo establecido por el Principio de Máxima Publicidad, [...] le informo que fue enviada a las claves de usuario de correo institucional lvette.alquicira@ife.org.mx e israel.zuniga@ife.org.mx, la información estadística con fecha de corte al 4 de abril de 2014, a nivel manzana que es como se genera en esta Dirección Ejecutiva.”

6. **Inicio de funciones del CI del INE.** El 10 de abril de 2014, se celebró la primera sesión extraordinaria del CI del INE.
7. **Ampliación de plazo.** El 23 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaración de inexistencia formulada por el OR y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del Principio de Máxima Publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DERFE al dar respuesta manifestó que la información tal como fue solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que no genera ningún estadístico por juntas distritales y colonias, asimismo se precisa que los artículos 128; 172; 177; 182 párrafos 1 y 2; 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe); establecen las atribuciones de la DERFE relacionadas con la integración, revisión, depuración y actualización del Padrón Electoral.

En este sentido, el artículo 177 ya citado establece que con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, el Consejo General del Instituto podrá ordenar, si fuere necesario, que la DERFE aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

Asimismo, la **información básica contendrá** además de la **entidad federativa**, el **municipio**, la **localidad**, el **distrito electoral uninominal** y la **sección electoral** correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

Por tal motivo y una vez formado el Catálogo General de Electores a partir de la información básica recabada, la DERFE procederá a la formación del Padrón Electoral y a la expedición de las credenciales para votar.

De lo anteriormente señalado se desprende que no se cuenta con la desagregación por juntas distritales ni por colonias, tal y como fue señalado por el OR.

Por otro lado, este CI precisa que no existe algún documento normativo que establezca la obligatoriedad para que elabore un documento *ad hoc* para dar respuesta a lo solicitado, de igual forma el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) establece en su rubro lo siguiente:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información tal como fue solicitada, por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DERFE expresó las razones por las cuales la información tal como fue solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema y por oficios STN/T/04/2014 y INE/DERFE/STN/T/30/2014, el OR señaló las razones que sustentan la inexistencia de la información tal como fue solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

- La inexistencia fue debidamente sustentada por el OR, con base en los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras, formulada por la DERFE.

IV. Máxima Publicidad. La DERFE pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad la información que se detalla a continuación:

- Estadístico del Padrón Electoral del municipio de Tehuacán, Puebla con fecha de corte al 4 de abril de 2014, a nivel manzana que es como se genera en la DERFE

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Información estadística con fecha de corte al 4 de abril de 2014, a nivel manzana.
Formato disponible	Archivo digital



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico. En virtud de lo cual se pone a su disposición la información proporcionada por máxima publicidad, a través de archivo electrónico atendiendo a la modalidad solicitada.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la constitución; 6 de la Ley; 128; 172; 177; 182 párrafos 1 y 2; 183 y 184 del Cofipe; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a disposición con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2014

Notifíquese al C. Rogelio Edgar Marcelino Contreras, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor

Subdirector de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información